

El Bolsón, 11 de agosto de 2026.

VISTOS: los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
SUMARÍSIMO - ALIMENTOS Expte. N° EB-00309-F-2024, de los
que;

RESULTA:

Que el 10 de agosto de 2026 se presenta la parte actora solicitando se aclare la sentencia dictada el 31 de julio de 2026 respecto de la modalidad de pago de la cuota alimentaria, si es que la misma se cobrará por retención directa de haberes como fuere pedido en el libelo de la demanda y que una vez firme la misma, se ordene el libramiento de oficio a la empleadora del [DEMANDADO_1].

Por otra parte, refiere que en el objeto de la demanda se solicitó que la fijación de la cuota alimentaria tenga efecto retroactivo a la fecha de interposición de la misma. Que al respecto, solicita se determine el punto de inicio de la obligación alimentaria fijada en autos, a fin de que, oportunamente, se pueda liquidar la cuota suplementaria.

Que atento lo solicitado y conforme lo normado en el art. 73 del CPF corresponde, aclarar en la parte pertinente la sentencia dictada en autos.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

I) Corregir el punto resolutorio I) de la sentencia N° I0048 que quedará redactado de la siguiente manera: "Hacer lugar a la demanda deducida por [ACTOR_1] y fijar una cuota de alimentos en favor de [FAMILIAR_1] a cargo de [DEMANDADO_1] equivalente al 40% de sus ingresos, mas las asignaciones familiares que éste perciba y el 50% de los gastos extraordinarios con un piso no inferior a al 103.48% de una canasta de crianza para niños de 6 a 12 años que publica el INDEC.

Estas sumas se deben desde la fecha de mediación hasta que el alimentado

cumpla sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC). Firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada. A los fines del cómputo de la cuota suplementaria, intímase al demandado para que en el término de DIEZ días acompañe copias de los recibos de haberes desde el inicio de la demanda hasta la actualidad, bajo apercibimiento de requerir esta información a la empleadora o a AFIP y que se practique la planilla para la fijación de la cuota suplementaria con los datos que estas entidades aporten.".-

II) Agregar a la sentencia n° I0048 el punto II bis) que quedará redactado de la siguiente manera: Líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

III) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE